

EL YUSNATURALISMO PLURALISTA Y COMUNITARIO DE J. MESSNER

1.º EL «DERECHO NATURAL» DE MESSNER, GRAN SUMA DEL PENSAMIENTO SOCIAL CATÓLICO.

1. Messner es uno de esos autores que logran ganarse el interés de masas de lectores incluso heterogéneos: por la amplitud, la profundidad y el rigor de sus desarrollos apasiona a los especialistas en temas sociales; por su sencillez temática y discursiva, por la nitidez de sus líneas maestras y por la coherencia evidente y casi simplista de sus exposiciones, apasiona incluso al lector que no busque en él más que informarse a fondo de cuál es el esqueleto ideológico fundamental del pensamiento social católico. A estas cualidades «técnicas» se añade una excepcional solidez de doctrina y una apertura casi juvenil a las más recientes tendencias de opinión (lo que en un yusnaturalista tan entrañablemente «clásico» como él no deja de sorprender muy agradablemente al lector). Todo esto iremos viéndolo a lo largo de estas líneas (1).

2. Dentro de la cosmovisión católica, el Derecho natural, el personalismo y la doctrina social de la Iglesia cobran en Messner un relieve inusitado: precisamente por estar íntimamente inspirados y compenetrados por varias ideas sistemáticas fundamentales («dominantes» de su pensamiento) que me parecen no sólo las más significativas de su edificio

(1) MESSNER, es yusnaturalista en sentido plenario, pero a la altura de nuestros días. Es decir, que incorpora a su pensamiento la «sustancia» integral del «Derecho natural» cristiano tradicional (agustiniano, tomista, vitoriano-suareciano y neotomista), con todas sus implicaciones socio-teológicas: tiene en cuenta todas las dimensiones y religaciones constitutivas del ser humano, pero incorpora además a su pensamiento las aportaciones más valiosas de las modernas ciencias sociales. Resulta así un pensador no sólo «clásico», sino incluso innovador e investigador por el enfoque original que da a las cuestiones más tratadas tradicionalmente. Subrayaremos las características y líneas más fundamentales y sugestivas de su pensamiento: especialmente su pluralismo socio-político y su doctrina de los fines existenciales.

mental, sino extraordinariamente sugestivas para el sociólogo de hoy. Messner las ha desarrollado, además, con un nervio dialéctico y una amplitud de perspectivas enteramente dignas de aquellas catedrales mentales medievales que llamamos «Sumas» (a la que supera, evidentemente, en múltiples recursos crítico-metodológicos y técnico-sociológicos). Frecuentemente llega a desarrollar dichas ideas centrales incluso con auténtica originalidad. Ellas nos servirán de esquema para este resumen: de otra forma sería imposible reducir a unas cuantas afirmaciones nucleares obras como la de Messner (2), rica en doctrina, densa en conexiones críticas y sistemáticas y auténticamente monumental por su extensión (sólo *Das Naturrecht*, en su edición española, posee 1.575 páginas).

2.º EL DERECHO NATURAL Y LOS «FINES EXISTENCIALES».

3. El Derecho natural para Messner no es únicamente un «conjunto de preceptos generales relativos al comportamiento recíproco de los hombres y de los conjuntos humanos en sus interferencias recíproca de vida social» (concepción legalista, abstracta y casi formal del Derecho natural); es, además, una fuente de derechos y deberes recíprocos—inmediatos, concretos y jerarquizados—que brotan entre los hombres y entre los conjuntos humanos *en función de la naturaleza, condición y existencia integral de cada uno de ellos y en función de la situación coyuntural sistemática y del puesto jerárquico efectivo que cada uno de ellos ocupa en el conjunto de la realidad social global*. Las circunstancias histórico-sociológicas que hacen surgir nuevas instituciones humanas, que las modifican en su funcionamiento y funciones y que las «motivan» en su realidad total, pueden hacer que *por Derecho natural* broten en ellas deberes y derechos cualificados. ¿Cómo lograr establecer un principio jerárquico y funcional que ponga orden en el bosque frondoso de tales derechos, deberes, pretensiones y exigencias recíprocas?

(2) La bibliografía de MESSNER es muy amplia. Para el presente resumen hemos utilizado principalmente las obras siguientes: a) *Das Naturrecht*, Verlagsanstalt Tyrolia, Innsbruck (varias ediciones). Para las citas me serviré de la siguiente edición española: *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*, Rialp, Madrid, 1967 (trad. de J. L. Barrios Sevilla, J. M. Rodríguez Paniagua y J. Enrique Díez). b) *Die Soziale Frage*, Verlagsanstalt Tyrolia, Innsbruck, 1956. Hay también versión española: *La cuestión social*, Rialp, Madrid, 1960 (trad. de M. Heredero Higuera). c) Otras obras de MESSNER: *Kultur-ethik mit Grundlegung durch Prinzipienethik und Persönlichkeitsethik* (1954); *El experimento inglés del socialismo* (Rialp, Madrid), etc.

A eso va precisamente la doctrina de Messner relativa a los «fines existenciales».

4. Sabemos que la categoría de «fin» era ya una de las piezas claves de todo el sistema socio-teológico tomista, como han venido a recordarnos Maritain, Utz y Santiago Ramírez recientemente (entre otros). Y lo era también en la concepción vitoriano-suareciana, con aquella visión suya realista y sociológico-histórica de las relaciones inter-humanas (en las que el Derecho natural ejercía una función de auténtica *creación continua* de nuevas instituciones y nuevos derechos, deberes y funciones recíprocas al compás de la marcha y evolución de todos los procesos y realidades del mundo social). Así nos lo han recordado también Taparelli, Cathrein, Leclercq y otros—casi todos—sociólogos católicos contemporáneos y filósofos del Derecho de inspiración similar.

5. ¿Qué son y qué significan y qué función ejercen en el sistema socio-doctrinal de Messner los «fines existenciales»? *Funcionalmente* son un intento nervudo y granado por aproximar la «metafísica» del Derecho natural y todas las «ideologías» de la ética social católica tradicional a la realidad palpitante y obvia de los hechos y datos sociales efectivos: a la experiencia y a la vida común fáctica, entendidas en toda su realidad pluriforme y en toda su profundidad axiológica y funcional. *Doctrinalmente*, el principio de los fines existenciales puede quedar reducido a la afirmación siguiente: el conjunto y la jerarquía recíproca y sistemática de los derechos, deberes, funciones, valores y religaciones correspondientes al hombre en cuanto persona y a cada una de las sucesivas estructuras sociales de convivencia—incluidos el Estado mismo y todas las formas de sociedad preestatal, paraestatal y ultraestatal—están en función del fin esencial-primordial y de los fines institucionales inmediatos que todas esas entidades sociales están llamadas a cumplir en el conjunto social total. La persona humana misma, y las sucesivas estructuras comunitarias en que va siendo integrada, son depositarias de fines y de valores de máximo rango socio-político. Pero, a la vez, sólo a través de la conducta y «funcionamiento social» de todas ellas podrá lograrse o fracasará la realización de sus propios fines y objetivos personalísimos y los de las demás instituciones y conjuntos.

6. Existe, pues, una interferencia e intercondicionalidad compleja entre los fines de todas las unidades sociales, e incluso entre las cualidades y valores intrínsecos al logro o fracaso de unos y otros. Pero existe, además, una «creación continua» de derechos y deberes simultáneos y recíprocos, que competen a cada una de dichas entidades sociales según cuál sea la significación, la función, el papel y la importancia.

sistemática que corresponda a cada una de ellas, a la vista del puesto real total (deontológico y sociológico) que cada una ocupa.

7. En sus interferencias recíprocas, cada unidad social debe cumplir sus fines y sus deberes específicos y puede y debe exigir a las demás sus derechos y aspiraciones, *teniendo en cuenta no su sola «naturaleza» y sus posibilidades aisladas («abstractas»), sino también los derechos y funciones correlativas de todas las demás entidades sociales.* De forma que no puede ni debe llevar sus propios derechos y funciones más allá del punto exacto que le corresponda dentro de la realidad total jerárquica en que opera: lo mismo si dichas entidades la preceden en el orden axiológico, sociológico y funcional, que si son posteriores a ella. Cada entidad social debe implicar en la realización de sus propias funciones y valores la realización correlativa (debida, jerárquica y proporcional) de los fines y valores simétricos de todas las demás.

8. Es obvio que no siempre pueden realizarse materialmente todos los fines e intereses de todas las unidades concurrentes en una situación socio-jurídica dada. *Y entonces es cuando entra plenamente en juego la función jerarquizadora y sistemática del principio de los fines existenciales.* Veamos cómo.

9. En un *orden yusnaturalista abstracto* de valores y fines ideales y absolutos, la persona humana individual parece gozar de cierta PRIMACÍA TELEOLÓGICA respecto a las estructuras sociales sucesivas; y éstas—familia, nación, sindicato y demás «instituciones naturales intermedias»—gozan de similar prioridad respecto al Estado y sus instituciones específicas. En un *orden socio-económico e institucional* de bienes y medios, parece ser la totalidad social misma (bien común)—y las sucesivas formas de comunidad, de asociación y de organización institucional, empezando por las más amplias o comprehensivas—las que gozan de una PRIMACÍA CUASI INSTRUMENTAL respecto al interés y los haberes de las entidades sociales más reducidas. En el *orden socio-político real*, lo difícil es encontrar ese equilibrio múltiple, dinámico, funcional y práctico-práctico que busca Messner con su doctrina de los fines existenciales.

10. Porque, como explica él mismo, la jerarquización ontológica (apriórica, deontológica y abstracta) de los fines es absolutamente imprescindible y es decisiva en el orden ideal y formal de los principios yusnaturalistas generales, pero es también intrínsecamente insuficiente por sí sola para la regulación práctica inmediata de la casi totalidad de las situaciones reales (de concurrencia, conflicto o incompatibilidad más o menos radical y más o menos relativa) en que juegan de hecho, *hic*

et nunc, múltiples fines y valores de distintos niveles axiológicos (3).

11. Puede así ocurrir que un fin de orden ontológico, racional y apriórico inferior goce—en virtud de su mayor urgencia funcional—de cierta primacía o prioridad práctica respecto a otros fines idealmente superiores, pero no tan insoslayables y urgentes en el orden de la realización y de la interdependencia existencial (4). Tal fin, por ser inferior en jerarquía ontológica, sigue estando intrínsecamente subordinado a fines ulteriores (5), pero en el orden de la realización existencial es prevalente.

12. La formulación más general de la doctrina de Messner relativa a los fines existenciales es ésta: «... un fin existencial que sirve de base a determinados deberes en una situación concreta y que posee un rango inferior se afirmará frente a otros de rango superior, siempre que no se ponga en peligro el cumplimiento de los deberes que tengan su base en estos últimos y estén ligados a una situación distinta» (6).

13. Las implicaciones socio-políticas esenciales de dicha doctrina están contenidas sustancialmente en este texto: «... La sociedad como conjunto consta de pequeñas entidades que se unifican en el Estado. El fin de este último es hacer posible la convivencia y la cooperación de las comunidades más pequeñas y de los individuos, en cuanto esto sea necesario para cumplir las funciones vitales esenciales de todos ellos (de los fines existenciales). La misión del Estado es tan sólo subsidiaria; a las pequeñas comunidades les queda reservado un ámbito más amplio de responsabilidad y de derechos en todos los aspectos en que

(3) Ver J. MESSNER, *Ética social...* (edic. citada): «De hecho, el hombre ha de realizar el orden sustancial de la naturaleza de la vida individual y social, no solamente como un ser racional abstracto, sino también y siempre como ser histórico concreto, es decir, en el condicionamiento de su existencia por las condiciones históricas, las circunstancias y la situación» (pág. 42). «Con nuestro concepto de los *fines existenciales* en su relación con la naturaleza universal y con el orden del ser que es posible reconocer en ella, quedan destacados de igual manera la naturaleza real del orden del Derecho natural y la razón apriori, pudiéndose comprobar, además, que estos principios tienen un contenido determinado y que, por consiguiente, las verdades jurídicas elementales pueden deducirse del modo de existencia del hombre mismo» (pág. 43).

(4) «Nuestro criterio (de los fines existenciales) hace posible la determinación del caso y del momento en que un fin inferior en la gradación se hace inmediatamente urgente en el proceso de la realización del orden total de los fines, y además el momento y la medida en que la definitiva realización de los fines existenciales no puede ser anticipada» (*o. c.*, pág. 48).

(5) En las conclusiones precisaremos esta idea.

(6) *O. c.*, pág. 51.

sean capaces de realizar sus propios fines existenciales por sus propias fuerzas, es decir, independientemente de la ayuda estatal» (7).

3.º EL PLURALISMO SOCIAL Y SUS IMPLICACIONES BÁSICAS.

14. Acabamos de ver que cada unidad social posee, según su propia naturaleza y estructura, unos fines específicos para cuya realización existe: ellos son su razón de ser y la medida de su actuación y de sus correlaciones—teleológicas, axiológicas y funcionales—con las demás realidades sociales. La pluralidad de instituciones sociales surge, pues, de la multiplicidad de los fines y tareas que incumben al hombre en cuanto ser social y socializado. Y si bien todas ellas se interfieren, complementan y condicionan recíprocamente en su finalidad global (de forma que muchos fines son tarea común de varias realidades sociales) cada una de ellas aborda los objetivos comunes desde perspectivas específicas más o menos directas en cada caso y más o menos comprensivas o individualizadas. Resulta de ello que cada estructura social *se especializa* en la prosecución de unos determinados fines concretos, mientras que a los demás sólo los abarca por redundancia o por presuposición; es decir, de un modo menos directo e intensivo.

15. Esta especialización teleológica y funcional es, pues, la que da el ser y la función a las múltiples formas de socialidad que surgen en el contexto común global. El problema básico consiste entonces en determinar cuál debe ser la actitud de cada unidad social respecto a las demás y sus fines especiales. Y aquí es donde pueden alcanzar su plena significación los principios de la integración y de la subsidiariedad (que desarrollaremos después). En el fondo se trata de optar entre varias alternativas tajantes y decisivas: o se piensa que las unidades menores, cuando van siendo reinsertadas en otras más comprensivas, quedan vaciadas («alienadas») de su propia función y personalidad específica; o se cree que la conservan integralmente y a todos los efectos; o se establece que, guardando bajo ciertas condiciones y límites su propia autonomía natural y funcional, deben quedar condicionadas en su propio proceder por la interpenetración que las liga a las demás.

16. Simplificando al máximo podremos decir que la *primera actitud* es la adoptada por el socialismo colectivista: según éste, toda la razón de ser de las entidades sociales menores (incluidos el hombre mismo como persona, la familia y todas las formas de sociedad minoritarias

(7) O. c., pág. 588.

o parciales) consiste en servir como simples instrumentos institucionales a la consecución de los fines rigurosamente totales y globales (poniendo el acento casi exclusivamente en los de carácter político-coyuntural y económico-social). La *segunda actitud*—la radicalmente insolidaria y absolutista; la que concibe las realidades sociales como entidades autónomas y cerradas, orientadas exclusivamente a la consecución de sus propios objetivos privatísticos y aislados de las aspiraciones y funciones de las demás entidades sociales conviventes—es la adoptada por el liberalismo doctrinario o puro. Todo queda entonces encomendado al LIBRE JUEGO DE LA CONCURRENCIA SOCIAL, al equilibrio aleatorio e inestable de las fuerzas y presiones de los grupos y de los conjuntos.

17. Piensa el liberalismo que los excesos se neutralizarán entre sí automáticamente en un sistema de libre interferencia, y que la libertad y los fines y derechos de unos y otros brotarán espontáneamente del autocontrol o del control conjunto combinado por sí solo. Olvida el liberalismo las desigualdades y desproporciones realísimas que se dan en todos los sistemas humanos: es tal la distancia existente entre las fuerzas y medios de que unos y otros pueden disponer, que los desequilibrios coyunturales pueden no sólo mantenerse, sino incluso a llegar a alcanzar dimensiones auténticamente catastróficas. *No existe, además, «libre juego» sin reglas de juego; ni libre concurrencia sin cierta equivalencia entre las posiciones enfrentadas en cada caso.* El Estado-policía y constitucional («Estado de Derecho») es consustancialmente impotente para mantener el «juego mutuo» en condiciones aceptables para unos y otros.

18. *La tercera actitud* es la adoptada por el pluralismo. Trata éste de conjugar en la proporción debida los principios de la autonomía estructural y funcional de las entidades sociales, según sus fines específicos, y los principios de la mutua interdependencia y de la complementariedad jerárquica, dentro del todo global en que operan. Y en esta perspectiva es decisivo el *principio de la integración ascendente*, completado por su correlativo de la complementariedad descendente. Se trata de arbitrar y de institucionalizar un sistema de reestructuración y de complementariedad funcional recíproca en el que cada unidad social goce de la autonomía (reglamentaria, administrativa, técnico-financiera, funcional, teleológica, decisoria, metodológica, etc.) que sea conveniente para el logro de sus objetivos específicos, mediante la aplicación de los medios y comportamientos que mejor puedan llevarla a dicha meta; *Però sin que pueda sustraerse a la colaboración proporcional que le*

corresponda respecto a fines ulteriores más comprensivos y respecto a los fines específicos de otras unidades sociales coexistentes.

19. El pluralismo es una concepción social global que puede abarcar todos los dominios de la convivencia: el sociológico (comunidades, organizaciones, sociedades y conjuntos sociales de todo tipo); el jurídico («Derecho social» propio y autónomo de cada entidad social primaria respecto al «Derecho oficial estatal»); el funcional (autoadministración); el económico (autofinanciamiento y autogestión); el estrictamente político (descentralización, «cuasifederalismo» y participación directa o representativa de las entidades menores en las decisiones y en la ejecución de la «cosa pública»). Todos ellos son dominios específicos de la vida social en los que el pluralismo puede alcanzar una importancia y significación decisiva, dentro de las muchas modalidades en que puede ser realizado. Principios informantes del sistema pluralista son la integración ascendente y parcialmente autónoma, la solidaridad funcional y la subsidiariedad descendente: entendiéndolos los tres de la forma específica que vamos a explicar concisamente dentro del sistema pluralista y yusnaturalista de Messner.

a) *La integración ascendente.*

20. Según el principio de la INTEGRACIÓN ASCENDENTE, los hombres van insertándose en los sucesivos conjuntos e instituciones sociales para el logro de fines cada vez más comprensivos y más difíciles de lograr por la actuación de un solo elemento o de pocos. Desde el hombre mismo individual hasta la comunidad supranacional o mundial, los grados de socialidad y de colaboración recíproca son muchos. El pluralista piensa que en toda entidad social el factor decisivo es siempre el humano-personal y el socio-comunitario: es decir, las personas que van integrándose en los conjuntos para fines específicos. Deduce de ahí que los fines y valores personales y comunitarios son «de iure» prevalentes sobre los institucionales y mucho más sobre los económico-políticos.

21. Cuando el hombre y las primeras comunidades constituidas por él van integrándose en conjuntos más amplios, no abdican, desde luego, de sus fines propios y específicos, sino al revés: crean entidades de colaboración más extensa precisamente para poder satisfacer mejor sus sucesivas aspiraciones. Y eso es exactamente lo que implica el principio de la integración ascendente, a cuya explicación consagraron esfuerzos muy meritorios los institucionalistas y todos los partidarios del pluralismo y del «Derecho social»: cada unidad social ulterior y más com-

prehensiva no sólo no despoja al hombre mismo como persona y a las comunidades sociales primarias de sus fines, derechos, valores y funciones específicas, sino que existe para ayudar a aquél y a éstas en dicha tarea, englobando en la empresa muchos más medios que los que aquéllos pueden poner en juego por sí solos.

22. La persona se integra así, con todo su mundo propio, en la familia, el municipio, el sindicato y la nación o sociedad global a que pertenezca, y pone en común sus propias posibilidades de cooperación para el logro de fines cada vez más ambiciosos. Cuanto más comprensiva es una entidad social, más «se especializa» en la prosecución de objetivos comunes: pudiendo exigir correlativamente a las unidades menores y elementos que ella engloba cuanto sea necesario para el cumplimiento de los objetivos generales indicados (según los principios de la justicia distributiva); pero sin pretender despojarlos de las tareas, funciones y competencias que les corresponda «en persona» y sin pretender tampoco abarcar por sí misma tareas y atribuciones que competen más directamente a las unidades englobadas.

23. En lo propio y específico de cada entidad social, conviene respetar su autonomía y autodecisión responsable; ella es la más interesada en la defensa y prosecución de lo suyo y la que mejor puede estar capacitada para decidir cómo hay que lograrlo (al menos en el orden de las ideas y «apriori», aunque frecuentemente no sea así en el orden real).

b) *La solidaridad funcional.*

24. El principio de la SOLIDARIDAD FUNCIONAL completa el anterior. *En sentido negativo* indica que la autonomía de los elementos integrados en unidades sociales mayores no es una independencia ni un aislamiento total, sino que está en función de los objetivos privativos de ellos, pero también en función de objetivos más amplios, para cuya consecución han sido integrados aquéllos en otros conjuntos más abarcadores.

25. *En sentido positivo*, el principio de la solidaridad funcional indica que cada unidad menor está obligada a prestar toda la colaboración personal e institucional que le corresponda para el logro de los objetivos sociales más amplios; y que, correlativamente, las unidades englobadoras están capacitadas, por su misma naturaleza institucional, para exigirle dicha colaboración por los medios oportunos: capacitadas e incluso obligadas.

26. En una fórmula genérica quizá pueda decirse que la entidad

social menor englobada tiene tanto más derecho a que se respete su autonomía institucional cuanto con mayor esmero cumpla sus deberes de solidaridad y de colaboración. Lo mismo puede decirse respecto a las unidades englobantes en cuanto al deber que les incumbe de respetar dicha autonomía (8) y a su derecho de exigir la colaboración debida.

c) *La subsidiariedad.*

27. El principio de la SUBSIDIARIEDAD y supletoriedad no sólo completa a los anteriores, sino que es su réplica exacta desde puntos de vista de totalidad. Indica que las entidades sociales englobantes, desde sus posiciones de mayor poder y fuerza social, no sólo deben respetar la autonomía y la «libre iniciativa» de las entidades menores en sus esferas de competencia específica, sino que están institucionalmente obligadas a ayudarlas y completarlas en dicho ámbito, suministrándoles los medios e instrumentos múltiples de que carezcan las entidades menores—y de los que son depositarios y administradores las entidades englobantes—.

28. Messner dedica al desarrollo de estos principios muchos de los mejores párrafos de su obra, poniéndolos en relación estrecha con los del bien común y con la doctrina social de la Iglesia católica sobre los mismos temas. Da al último un relieve especial, estudiando en él sucesivamente «su esencia, su peculiaridad, su ámbito de vigencia y su forma de obligar» (9). Recogeré algunos de sus textos más característicos, pero recomendando al lector que acuda directamente a la fuente, pues el tratamiento sistemático que da Messner a este principio es realmente magistral. «Nuestro principio es el de la subsidiariedad de toda autoridad. Derechos, autoridades y autonomías significan esferas de dominación y de poder y, por esta razón, el principio de subsidiariedad constituye el principio iusnaturalista que realiza la distribución del poder dentro de la sociedad. Afecta a todas las relaciones de poder, no sólo a la relación del Estado con otras unidades sociales y con el hombre individual, sino también a la relación de las unidades propias de la sociedad actual constituidas por los partidos políticos, las uniones económicas, los sindicatos, las cooperativas y las instituciones de seguridad social con los miembros que las componen. El principio de subsidiariedad se opone a la omnipotencia de las asociaciones o corporaciones exactamente lo mismo que se opone a la omnipotencia del Estado. Por proteger el principio de subsidiariedad los derechos propios de las asociaciones necesi-

(8) O. c., pág. 339.

(9) O. c., págs. 331-343.

rias naturales y de las voluntarias frente a la pretensión de competencia absoluta del Estado, constituye el principio fundamental de la sociedad pluralista» (10).

29. «En efecto, si el principio de subsidiariedad se puede formular diciendo *tanta libertad como sea posible, tanto Estado como sea necesario*, el orden de subsidiariedad sólo podrá convertirse en realidad en la medida en que también el principio *libertad obliga* sea efectivo en la forma del principio: tanta responsabilidad propia como sea posible, tanta intervención del Estado como sea necesaria. El principio de subsidiariedad significa también: tanta autoayuda como sea posible, tanta ayuda del Estado como sea necesaria» (11).

30. De estas afirmaciones deduce Messner varias consecuencias auténticamente importantes (más discutibles algunas de ellas, al menos en las implicaciones que les atribuye él, sobre todo las relativas a «unidades administrativas autónomas de carácter corporativo regional y profesional» y a los diversos sentidos que él al término «federalismo»). Una es relativa al «*onus probandi*»: el probar la necesidad de ampliar los poderes de las entidades más comprehensivas, especialmente del Estado, les corresponde a ellas. La provisionalidad de dicha ampliación es otra consecuencia (12). El principio de subsidiariedad sirve a Messner para calificar en su conjunto los principales tipos de sociedad que pueden darse (13).

4.º EL BIEN COMÚN, EJE DEL SISTEMA SOCIAL PLURALISTA DE MESSNER.

31. También en el tema del bien común logra ser original y coherente el pensamiento de Messner. Los dos puntos indicados hasta aquí (doctrina de los fines existenciales y concepción pluralista del sistema social) le sirven de encuadre adecuado para un planteamiento nervudo y sugestivo de la intrincada problemática implicada en el bien común. Messner no busca una solución simplemente teórica, conceptual, nocio-nal, terminológica o abstracta. Prefiere continuar estrechamente afinado en la realidad existencial y sociológica del hombre e intuir así casi directamente cuál es la significación, la ontología, las funciones básicas del bien común en el contexto social global. Su doctrina resulta ser

(10) O. c., pág. 337.

(11) O. c., pág. 338.

(12) O. c., pág. 340.

(13) O. c., págs. 341-342.

por ello una interpretación preferentemente dinámica y funcional del bien común. Este no es, en definitiva, más que el conjunto de bienes, de instituciones y de actividades de colaboración social que posibilitan de un modo conveniente e inmediato el desarrollo adecuado del hombre como persona.

32. Dada la pluralidad y la jerarquía de los fines existenciales que el hombre tiene que realizar dentro del contexto social, resulta en seguida evidente que los problemas del bien común no se los puede estudiar exclusivamente desde perspectivas individuales y de totalidad, sino que en el mismo entran también como *factores decisivos las múltiples comunidades y estructuras intermedias* en que el hombre va integrándose sucesivamente. El bien común es una dimensión esencialmente pluralista del ser, del quehacer y del haber social. Son, pues, muchas las correlaciones teleológicas, axiológicas y funcionales integradas en él.

a) *Estructura ontológicas del bien común.*

33. El bien común no es una simple suma de bienes de sus miembros: el bien común posee una realidad propia de carácter supraindividual (14), como la sociedad misma la posee respecto a los individuos. «El bien común es, ontológica y metafísicamente, una realidad propia del todo social en cuanto tal, que hace posible a los miembros de la sociedad la existencia plenamente humana» (15), es decir, la realización conveniente de sus propios valores ético-religiosos, socio-culturales y socio-económicos.

34. Los niveles de realidad y del valor del bien común son varios, según Messner. *El primer nivel* (axiológico, teleológico y ontológico) del bien común está constituido por lo que Messner llama «bienes socialmente valiosos». Entre ellos figuran preferentemente los siguientes: «El orden y la paz de la sociedad, la libertad garantizada de sus miembros, la posibilidad de que todos cumplan las tareas esenciales de la vida, bajo su propia responsabilidad y con sus propios medios; el buen estado de salud de la sociedad en su conjunto; la seguridad de los fundamentos de su vida económica para el futuro próximo y para las gene-

(14) «El bien común es una realidad social con un rango de ser y de valor supraindividual, por virtud del gran número de los miembros de la sociedad que dependen de ella en su ser plenamente humano; el bien individual es una realidad que tiene el rango de ser y de valor propio de la persona, es decir, supra-social» (o. c., págs. 232-233).

(15) O. c., pág. 205.

raciones venideras». Estos bienes «socialmente valiosos» son «bienes y valores que constituyen la realidad de vida del todo social en el conjunto de sus miembros» (16).

35. *El segundo nivel* ontológico del bien común está constituido por las instituciones y demás realidades colectivas que están al servicio del bien común; como medios e instrumentos de él. «Se puede dar una lista de los bienes que están al servicio de la utilidad común: hay que pensar, ante todo, en el ordenamiento jurídico, en la educación pública, en la sanidad pública, con inclusión de los hospitales y de los centros de investigación, en las instituciones de previsión social, en el ejército para la seguridad exterior y la policía para la interior, en los servicios públicos que suministran agua, fluido eléctrico y que suministran el funcionamiento de los transportes. Todas estas instituciones son medios al servicio del bien común que, en último término, se compone de bienes valiosos» (17).

36. Las instituciones indicadas realizan, pues, respecto al bien común múltiples funciones: funciones de creación y de reparto de los medios que cada uno necesita; funciones de «acumulación» (18) y «capitalización» de los valores espirituales y técnico-económicos que la cooperación social va creando y poniendo a disposición de las generaciones futuras; funciones de promoción social directa.

37. *El tercer nivel* es estrictamente tecnológico y económico: de él hablaremos después.

b) *Estructura teleológica del bien común.*

38. Estructuralmente el bien común es un orden complejo de acti-

(16) *O. c.*, pág. 206.

(17) *O. c.*, págs. 205-206.

(18) «En él (bien común) se acumulan el pensamiento y las aspiraciones, la lucha y el trabajo, las experiencias y los éxitos de innumerables generaciones. Y se convierte en una fecunda unidad de acción anímica, espiritual y moral. A este respecto hay que pensar en las convicciones fundamentales relativas a los valores humanos esenciales, a las verdaderas actitudes humanas frente a la vida, a los órdenes de vida social más importantes, para decirlo brevemente, a todo aquello que fundamenta la cultura como forma de vida de una sociedad con sus normas éticas como núcleo. La transmisión y la participación en el proceso de la realización del bien común en esta esfera se operan para los miembros de la sociedad de una forma en parte inconsciente. En este sentido, el bien común es la realidad que encierra el producto de la vida de generaciones del pasado y con ello al mismo tiempo el fundamento de vida para las generaciones futuras» (*o. c.*, pág. 209).

vidades sociales, de organizaciones e instituciones sociales y de destinación social de los medios y bienes disponibles en conjunto: *es ante todo un orden de fines existenciales del hombre como persona y como ser social encuadrado en múltiples conjuntos*. En una jerarquía apriórica de tales fines el rango «supremo» la ocuparían los fines existenciales del hombre en cuanto persona; el escalón «inferior» correspondería a los fines existenciales de las sociedades globales, nacionales y supranacionales; el nivel intermedio quedaría para los fines existenciales de las comunidades naturales menores.

39. Sin embargo, *en el orden de los medios* arbitrables, orientados a la consecución de los fines indicados, las organizaciones supraestatales, el Estado y las instituciones más comprehensivas ocuparían el primer escalón, seguidas por las instituciones jurídico-sociales menores y después por los factores estrictamente económicos y tecnológicos. El orden de los valores sociales—de los «bienes socialmente valiosos»—es la arista, sutura y zona de confluencia de las dos vertientes indicadas de fines y de medios: «Por esta razón el orden del bien común es, ante todo y fundamentalmente, un orden de libertad, según criterio de las esferas de responsabilidad del hombre individual y de las sociedades miembros, que se funda en los fines existenciales y en el orden de estos fines» (19).

40. *Desde el punto de vista axiológico*, figurarían, pues, en primer lugar los valores humano-personales propios del hombre en cuanto persona: los directamente implicados en su libertad y en sus necesidades de desarrollo personal adecuado. Estarían en segundo nivel los valores institucionales de las comunidades naturales—de la familia, en primer lugar—y los estrictamente sociales, es decir, los que Messner llamaba «bienes socialmente valiosos»: los que componen el orden, la paz y la seguridad social; los de la libertad y libertades sociales y los que posibilitan inmediatamente el desarrollo personal y comunitario; los de salud y promoción cultural, moral, económica y social, etc. El tercer escalón correspondería a los valores estrictamente institucionales, en cuanto que son cauce y garantía de los derechos de participación y de responsabilidad social. Ellos son como la precipitación y la formalización legal («socialización» e «institucionalización») de los valores de categoría humana personal y moral, conquistados conjuntamente por las generaciones anteriores integradas en la misma comunidad histórica nacional.

(19) *O. c.*, pág. 208.

c) *Estructura dinámica y funcional del bien común.*

42. Según Messner, en la estrategia del bien común cuentan decisivamente las instituciones sociales y la actuación de todos los órganos de poder, así como la colaboración activa de los individuos y de los conjuntos menores. Podría decirse que las instituciones en general son como el «cuadro técnico global» que adopta cada colectividad para el logro de todos los objetivos del bien común. De forma que la «táctica global» y general para el logro del bien común la marca el Estado y sus órganos de decisión suprema; mientras que la táctica a seguir para la conquista de cada bien concreto más individualizado la marca especialmente la institución o entidad particular de cuyo bien se trate.

43. Ello es debido a una nueva dimensión del bien común: la que Messner llama «orden proporcional». Además de ser un orden teleológico sistemático, el bien común implica, en efecto, *un sistema de prela-ciones y de relaciones de proporcionalidad* entre los fines, derechos valores y medios implicados en todos sus procesos y niveles. Todos los protagonistas del quehacer social están obligados a prestar la colaboración debida para el logro del bien común: todos tienen también derecho a una participación proporcional en los frutos del mismo. (Pero sin que esto implique necesariamente la división y ni siquiera la divisibilidad real de dichos frutos.)

44. El contenido efectivo de tal «participación» está fundamentalmente en función de dos hechos: de cuál sea la riqueza y los contenidos comunes efectivos del bien común logrado por la colectividad en su conjunto; y de cuál sea la contribución efectiva de cada unidad social a las tareas comunes. En el primer sentido, observa Messner: «En cuanto orden proporcional, el orden del bien común se encuentra en continua evolución» (20), pues el hombre tiende siempre a mejorar sus condiciones de vida personales, familiares y comunitarias: «el instrumento de que se sirve (para) este desarrollo creador es la cooperación social» (21).

45. Respecto a la proporcionalidad de la participación, observa también Messner que tal «participación en el producto de la cooperación social (cambia) de acuerdo con las prestaciones de los distintos grupos, que cambian continuamente, y con la productividad de la cooperación en su conjunto» (22).

(20) O. c., pág. 211.

(21) O. c., pág. 212.

(22) O. c., pág. 212.

46. Resulta así que la *causa eficiente* primordial del bien común está encarnada, en primer lugar, en los esfuerzos de los individuos encaminados al logro de sus fines existenciales a través de la cooperación social, y en segundo lugar, por la cooperación específica de las demás instituciones y estructuras sociales. La *causa formal* del bien común es, según Messner, esa misma cooperación en cuanto respaldada por los poderes de ordenación social. La *causa instrumental* del mismo está constituida, en primer lugar, por las instituciones sociales y por todas las leyes y disposiciones comunes que regulan la conducta comunitaria en cualquiera de sus dimensiones y, en segundo lugar, por los bienes técnico-económicos, socio-culturales e institucionales de todo género.

47. En la *causa final* del bien común distingue Messner una doble dimensión: «Cuando se trata de la actuación de los órganos de la sociedad, la causalidad del fin tiene que ser directa. En sus acciones y omisiones ha de guiarse, consciente e intencionadamente, por los fines del bien común que sirven de fundamento a sus funciones. Por el contrario, la actuación de los miembros de la sociedad en la prosecución de sus intereses y aspiraciones propios es de distinto carácter. No es asunto suyo el servicio inmediato al bien común; antes bien, sirven en general mejor a la causa del bien común cuando pueden satisfacer sus propios intereses de forma autónoma y con ayuda de sus propias fuerzas sin perjudicar los intereses de los demás miembros de la sociedad. De aquí que, en su actuación, baste que la causalidad final del bien común sea solamente indirecta, no siendo necesario que el fin del bien común constituya el motivo inmediato determinante de su actuación. Decimos *en general* porque, en casos determinados, cuando el miembro de la sociedad asume en su actuación el carácter de órgano, se convierte el bien común en el fin directo y determinante de la acción. Por ejemplo, en el ejercicio del derecho de voto, en la elección del órgano legislativo, o en la defensa contra un ataque injusto de la comunidad estatal, tanto desde el exterior como en el caso de una amenaza interior» (23).

48. La *causa material* la llama Messner «efectos del bien común» y la estudia en relación con el contenido de éste, justificando por qué la participación de cada una de las unidades sociales no tiene por qué ser materialmente igual, sino proporcional a los muchos factores que entran en juego, como ya hemos indicado.

(23) *O. c.*, pág. 214.

5.º CONCLUSIONES SISTEMÁTICAS.

49. Hemos estudiado solamente algunas de las ideas claves del sistema social complejo que Messner nos presenta: únicamente las que nos han parecido especialmente sintomáticas y sugestivas desde un punto de vista yusnaturalista y comunitario-pluralista general. Ni siquiera éstas las hemos desarrollado suficientemente, dada la riqueza de sentido y la profundidad con que las plantea Messner. Pero la panorámica esbozada sí que puede servirnos de introducción para una lectura ulterior más completa y ambiciosa.

50. Otros aspectos especialmente interesantes del pensamiento de Messner, merecedores de un estudio más detallado y técnico, son los siguientes: su concepción pluralista e institucionalista del Derecho y de la justicia; su doctrina socio-económica sistemática; su doctrina política estricta. Dentro de este último apartado, habría que dedicar una atención muy especial a la doctrina sistemática de Messner relativa a las instituciones sociales o comunidades menores e intermedias entre el hombre individual y la totalidad social (sociedad) o la totalidad política (Estado). Desde un punto de vista jurídico-político, ellas son el eje primordial de todo el sistema pluralista de Messner. Entre dichas instituciones intermedias, Messner ha reservado sus mejores esfuerzos a la familia.

51. La intuición más original, profunda y rica en contenidos de todo el pensamiento de Messner es probablemente la relativa a los «fines existenciales»: hemos visto cómo se sirve de ella como pieza central de todo su sistema. La intención básica de Messner al hacerlo así está clara: trata de acercar lo más posible toda la «ideología yusnaturalista» y toda la «metafísica fundamental» del orden jurídico-político católico; acercarla, digo, a la experiencia real, múltiple y cambiante, a la vida social efectiva, al orden inmediato de la praxis cotidiana y de la verificación sociológica.

52. Esta intención central del esfuerzo socio-doctrinal de Messner lo hace particularmente «actual» entre los máximos yusnaturalistas neotomistas. Indudablemente el fondo doctrinal de su sistema dimana sustancialmente de las fuentes tradicionales del yusnaturalismo cristiano: pero él logra darle un muy marcado sello de actualidad viviente, a través de las intuiciones que hemos indicado. Coincide así con otros muchos juristas y sociólogos, que en nuestros días se han esforzado también por actualizar y revitalizar el pensamiento social católico tradicional mediante recursos y métodos sensiblemente cercanos al suyo: los más «técnicos»

han querido hacerlo fundamentalmente a través de recursos tan fecundos como los encerrados en la categoría de «experiencia jurídica y social»; los que se preocupaban sobre todo por los aspectos de fondo han recurrido a la «interpretación personalista» del Derecho en su conjunto, y del Derecho natural en especial. No es éste el lugar oportuno para esbozar un paralelo ni una confrontación crítica entre Messner y los máximos representantes de las dos tendencias indicadas.

53. Todo el sistema social, jurídico-político y ético-social de Messner está montado sobre una jerarquía obvia y múltiple de los fines del hombre: recoge así el punto central de toda la cosmovisión social de Santo Tomás y sus máximos discípulos y comentadores. A esta misma «jerarquía» de los fines Maritain, por ejemplo, la llama «subalternancia»; Scheler la llama «trasparencia» de los fines inferiores respecto a los más valiosos.

54. El tratamiento que da Messner al tema de los fines existenciales nos habrá llevado, al menos, a una constatación decisiva: todas las afirmaciones y «declaraciones de fe» sobre la PRIMACÍA AXIOLÓGICA Y TELEOLÓGICA DE LA PERSONA HUMANA Y DE LAS INSTITUCIONES INTERMEDIAS RESPECTO AL ESTADO Y SUS ESTRUCTURAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS hay que saber entenderlas en un sentido válido y completarlas con otras simétricas. Dichas afirmaciones encubren únicamente una parte o cara de la verdad y montar sobre ellas un sistema integral de doctrina social y política haría a ésta esencialmente mutilada, insuficiente y propensa a falsas interpretaciones (24): tal doctrina sería únicamente una verdad a medias o media verdad.

55. La verdad está en la interpretación solidaria de ambas perspectivas: *a)* en cierto *orden de valores estrictamente entendidos*, la personalidad humana y sus esferas inmediatas entrañan fines de jerarquía superior a los estrictamente civiles y político-institucionales o político-económicos; *b)* pero en el orden de la realización efectiva de los fines y objetivos de interés común (es decir, en el *orden técnico-efectivo de los medios y de su aplicación*) es la totalidad social y la totalidad política, con sus órganos efectivos, las que poseen la primacía jerárquico-

(24) En el fondo, las grandes polémicas suscitadas entre muchos sociólogos neotomistas («personalistas» y «antipersonalistas») en torno a estos temas surgieron por malentendidos e interpretaciones parciales y parcialistas de la doctrina de sus respectivos «oponentes». He estudiado esta cuestión sistemáticamente en «Las ideologías personalistas ante la ciencia jurídica actual», ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO XII (1966) 373-448, y en otros estudios citados allí.

institucional decisoria y ejecutiva, pudiendo obligar insoslayablemente a todas las unidades sociales menores con vistas a la mejor realización de dichos objetivos.

56. En este orden de intereses y haberes, lo común-institucional prevalece sobre lo más privativo y particular. Hay que buscar, pues, un equilibrio múltiple, dinámico, plenario, funcional—muy difícil de formular teóricamente y más difícil de establecer efectivamente—entre ambas perspectivas concéntricas y convergentes.

VIDAL ABRIL CASTELLÓ.